



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00103-00**
DEMANDANTE: CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la accionante CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ, con el fin de que se protejan su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

"PRIMERA: Que de manera inmediata atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud aquí descrita, se emita respuesta de FONDO, COMPLETA y DEFINITIVA a la solicitud radicada desde el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDA: Se vincule de oficio por tener interés en la presente acción de tutela al señor teniente coronel CARLOS ALIRIO PUENTES DURAN, jefe Regional de Aseguramiento en Salud No.5.

TERCERA: Los demás que su honorable despacho perciba, en procura de los demás derechos fundamentales que a su sabio entender puedan estar siendo violentados."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: El 20 de enero de 2023, la accionante y el señor Alexander Peña Ríos, se divorciaron mediante la escritura Pública No.026. En este documento, el uniformado otorgó la autorización para que se efectuara el descuento por nómina de la cuota alimentaria y las cuotas adicionales del mes de julio y diciembre de cada año a favor del hijo que tienen en común.

SEGUNDO: El 24 de febrero de 2023, por vía correo electrónico, la accionante radicó un derecho de petición ante el director general de la Policía, el señor Henry Armando Sanabria Cely, solicitando la cancelación de los servicios médicos que con ocasión de su matrimonio le prestaba la entidad, así como la ejecución de los trámites administrativos correspondientes para llevar a cabo los descuentos de las cuotas reconocidas a favor de su hijo.

TERCERO: Mediante oficio No.GS-2023-003936/RASES-ARGES-1.10 del 21 de marzo de 2023, el jefe Regional de aseguramiento en salud No.5, emitió respuesta al derecho de petición indicando que el 17 de marzo de 2023 se había efectuado el retiro de la accionante de los servicios médicos.

Sin embargo, en lo relativo a los procesos administrativos necesarios para llevar a cabo el descuento en nómina, la autoridad manifestó que no contaba con competencia para desarrollar los mismos y que al no obrar en el expediente la autorización expresa del uniformado para realizar estos descuentos, la solicitud no podía ser remitida a la dirección competente.

CUARTO: Con base en lo anterior, la accionante asegura que se vulneró su derecho de petición, toda vez que la autoridad jamás remitió su solicitud a la instancia competente, así como tampoco brindó una respuesta de fondo, omitiendo la escritura pública anexada en donde se otorgaba la autorización al descuento.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 004 del expediente digital) y se procedió a notificar a la **POLICÍA NACIONAL**, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023.

Por medio de correo electrónico de fecha 24 de marzo del año 2023, la entidad allegó su respectiva respuesta sosteniendo que el derecho fundamental de la accionante no había sido vulnerado por la Policía Nacional toda vez que conforme con su solicitud, se procedió a la desvinculación del sistema de salud desde el día 17 de marzo de 2023.

Por otra parte, en lo relativo al descuento por nómina a favor del menor Ángel David Peña Chinome y la actualización de datos en el SIATH, la entidad demandada explicó que se le informó a la peticionaria que no contaba con la competencia para realizar tales operaciones toda vez que estas eran atribución de la dependencia de Talento Humano.

No obstante, en ampliación de la respuesta brindada el 21 de marzo del presente año, la solicitud de la accionante fue radicada por parte de la entidad ante la Subdirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con la finalidad de que le fueran respondidos de fondo los puntos pendientes. Agrega que, la radicación y el traslado se le informaron a la señora Chinome a través de la comunicación oficial GS-2023-004049 REGI5, el 22 de marzo de 2023. Concluye en el presente caso, se está ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, y en tal sentido, la acción carece de objeto o se ha configurado un hecho superado.

Sobre el punto en mención, argumenta que conforme con las sentencias T-988/02 y T-488/10, hay carencia de objeto en aquellos casos en que antes de la interposición o durante el trámite de la acción, hay una cesación o desaparición de la amenaza o del daño a los derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

Con base en lo anterior, al quedar satisfechas las pretensiones de la accionante, la entidad solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1º reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6º del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, la accionante **CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ** indica que la entidad accionada, **POLICIA NACIONAL** ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de fondo de la solicitud radicada el 24 de febrero de 2023, tendiente al inicio de los procedimientos administrativos necesarios para efectuar el descuento en nómina de la cuota de alimentos reconocida a favor del menor de edad Ángel David Peña Chinome.

1. Problema Jurídico:

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) Determinar si la entidad demandada ha desconocido el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no resolver de fondo la solicitud elevada el 24 de febrero de 2023.

2. Del Derecho de Petición:

En términos del artículo 23 de la Carta Política, el fundamento del derecho de petición radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con base en la norma citada, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha catalogado esta garantía como un derecho fundamental a través del cual se promueve el diálogo entre los administrados y la administración, cuyo núcleo esencial consta de 2 componentes principales, a saber:

*"(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado."*¹

En atención a estos dos componentes, en la sentencia T-230 de 2020 la honorable Corporación explica que las solicitudes pueden ser remitidas por cualquier medio idóneo y su resolución se debe brindar en el menor tiempo posible siguiendo los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, el cual consta de un término general de 15 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, y de unos términos especiales destinados para los casos en que se efectúa la solicitud de documentos e información, o cuando hay formulación de consultas, conceptos u orientaciones sobre materias a cargo de la autoridad a cual se le hace el requerimiento.

¹ Sentencia T-230 de 2020. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De igual modo, este artículo menciona en su párrafo que en los casos en que la resolución no se pueda brindar dentro de los términos de ley, se le deberá comunicar al solicitante tal situación e indicar el término en que se le dará solución a su solicitud.

Por otra parte, en lo relativo al segundo componente del núcleo esencial, la sentencia en mención sostiene que las respuestas a las solicitudes presentadas deben cumplir parámetros mínimos de claridad, precisión, congruencia y coherencia. En tal sentido:

*" la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

Asimismo, en atención a los requisitos anteriores, la sentencia T- 220 de 1991, es enfática al reiterar que:

*"(...) **la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada**. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. **Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial**. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna."*

En este orden de ideas, la Corte ha sido clara al advertir que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud del peticionario, en términos concretos y congruentes con lo pedido, lo cual en ningún caso implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva. Frente al último punto, sentencias como la T-142 de 2012 mencionan que:

"... El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."

Finalmente, como último elemento que configura este derecho, la Corte menciona el deber de las autoridades de notificarle al peticionario su respuesta conforme con las reglas del C.P.A.C.A, incluyendo los casos en los que esta no cuenta con competencia para emitir una respuesta de fondo. Al respecto, la sentencia T- 410 de 2017 menciona que:

"la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla al conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."

Por lo expuesto anteriormente es acertado concluir que, conforme con la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.

2. 1. Caso Concreto:

En el presente caso se tiene acreditado que la señora CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ radicó un derecho de petición ante la POLICIA NACIONAL, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, solicitando que se iniciaran los trámites administrativos necesarios para generar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las cuotas adicionales concedidas a favor del menor de edad Ángel David Peña Chinome. Requerimiento que asegura la tutelante, no fue resuelto a la fecha.

Conforme con lo indicado en el presente asunto, se debe verificar si se dio un pronunciamiento de fondo a la solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición. En este sentido, el despacho procederá a realizar un análisis de los documentos allegados para después aplicar al caso concreto las disposiciones jurídicas pertinentes.

Del análisis de la documental obrante en el proceso, quedó demostrado que la accionante radicó el derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL, a través del correo electrónico el 24 de febrero de 2023, tal como se aprecia en el folio 06 del archivo 002 del expediente digital.

En dicha petición, se solicita que se inicien los procedimientos administrativos necesarios para ejecutar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las cuotas adicionales de julio y diciembre de cada año pactadas entre el señor Alexander Peña Ríos y la señora Claudia Emiliana Chinome Hernández a favor del hijo que tienen en común. Sobre este punto, la tutelante aclara en su requerimiento, que la autorización para desarrollar el descuento fue otorgada por parte de su excónyuge mediante la escritura pública No. 026 del 20 de enero del presente año.

Al verificar este documento, el despacho evidenció que a folio 15 del archivo 02, reposan las siguientes disposiciones:

"4. DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, de mutuo acuerdo y consciente autoriza que la cuota alimentaria referida en el numeral 3 sea descontada de su sueldo que devenga como funcionario activo de la Policía Nacional; es decir, una vez se otorgue la respectiva escritura pública de divorcio se remitirá copia auténtica u original ante el pagador de la Policía Nacional para que a partir de la radicación de la escritura pública se realicen los descuentos de la cuota alimentaria de su nómina".

"5. De conformidad con el acta de conciliación fechada el día 22 de marzo del año 2022., DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, autoriza que las cuotas adicionales de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de primas de los meses de julio y diciembre, en lo sucesivo, que sean descontadas de su nómina una vez se radique escritura pública de divorcio ante el pagador de la Policía Nacional"

"6. De acuerdo a lo anterior, DIEGO ALEXANDER PEÑA RIOS, autoriza que los dineros que sean descontados de la nómina que corresponde a la cuota alimentaria referidos en el numeral 3 y cuotas adicionales referidas en el numeral 5, sean consignados a la cuenta de SUPERJUNIOR del banco COOMULDESA No 20-00115184-6, cuyo titular es el menor ANGEL DAVID PEÑA CHINOME, de conformidad a la certificación expedida por dicha entidad financiera".

En segundo lugar, quedó acreditado que la entidad accionada, POLICÍA NACIONAL dio respuesta al derecho de petición el 21 de marzo de 2023, indicando a la tutelante lo siguiente (Folio 34, archivo 002 del expediente digital):

*"... Con respecto a su solicitud de realizar "descuento de nómina" a causa de alimentos, es necesario indicar que esta Regional carece de competencia para realizar éste tipo de descuento; No obstante, al revisar la escritura pública anexa, se verifica que **no obra la autorización expresa del uniformado para realizar los descuentos por concepto de cuotas alimentarias por esta vía, motivo por el cual no es posible atender el requerimiento o remitirlo por competencia según fuera el caso,** ya que de los documentos anexos no se evidencia dicha autorización o sentencia judicial que permita el descuento por nómina, por lo que se le indica a la peticionaria que en caso de ser así deberá adelantar los correspondientes trámites a que haya lugar para modificar las condiciones de modo que la cuota de alimentos, informándosele que dicho trámite debe ser realizado ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ..."*

Igualmente, reposa en el plenario el envío a través correo electrónico de la ampliación de la respuesta otorgada inicialmente, en donde se le informa a la señora Claudia Chinome que su petición fue remitida a la dirección de Talento Humano de la entidad con la finalidad de que sea ésta última quien otorgue

respuesta de fondo a las peticiones pendientes (Fl. 12 del archivo 007 del expediente digital).

Del estudio del informe rendido por la entidad y las pruebas recopiladas dentro de la presente acción constitucional, el despacho concluye que la respuesta brindada a la accionante frente a su derecho de petición, en lo relativo a los descuentos por nómina, no atiende de fondo lo solicitado por la actora, toda vez que, por medio de la infracción del principio de congruencia propio del derecho de petición, se omitió emitir un pronunciamiento frente a los anexos allegados con la solicitud que acreditan la autorización del uniformado, por lo que la respuesta no resulta completa, y omite pronunciarse de fondo y de forma coherente frente a la documental aportada.

En este sentido, resulta violatoria del derecho fundamental bajo estudio, la negativa esgrimida por parte de la entidad a remitir por competencia el requerimiento presentado, en razón que no atendió de manera integral la solicitud y los documentos allegados con la misma, dentro de los cuales reposa escritura pública No.026, documento en el que es posible evidenciar el otorgamiento de la autorización por parte del uniformado de estos descuentos, habiéndose omitido completamente emitir pronunciamiento alguno frente a dicho documento.

Tal y como se indicó en líneas anteriores, las respuestas a las solicitudes elevadas ante la administración deben ser acordes con lo presentado por los peticionarios de manera que resuelva completamente el objeto de la petición. En este sentido, no basta con brindar una respuesta general o incompleta, en donde se omita la totalidad de los documentos mencionados por la peticionaria, al contrario, es deber de la administración realizar un análisis exhaustivo de tal modo que se puedan constatar los hechos y así, brindar respuestas integrales.

Conforme con lo anterior, el despacho concluye que no se configura el hecho superado invocado por la accionada. Ello porque para el presente caso, si bien se generó la desafiliación del sistema de salud de la actora y se envió dentro del término la respuesta emitida por la entidad, en lo relativo a los descuentos por nómina, la comunicación carece de congruencia y completitud, bajo el entendido que se omitió totalmente tener en cuenta la escritura pública allegada con la solicitud. En razón de lo anterior, el derecho efectivamente fue vulnerado y su daño no ha cesado hasta el momento. Con base en esto, la acción constitucional aún conserva su objeto y siendo procedente amparar el derecho fundamental conculcado, Por lo que la entidad accionada en el ámbito de sus competencias deberá tener en cuenta la escritura pública No.026 que fue aportada por la accionante, pronunciándose de fondo sobre la procedencia o no de los descuentos con base en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

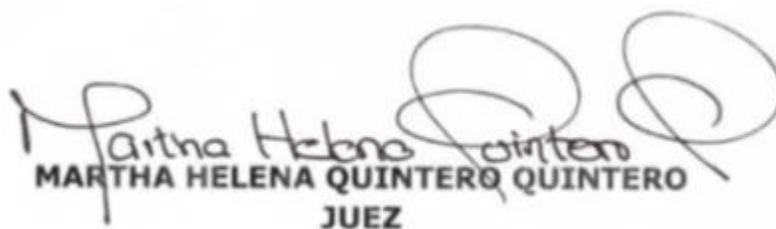
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la **POLICIA NACIONAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante **CLAUDIA EMILIANA CHINOME HERNANDEZ** el 23 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la escritura pública No. 026 que le fue aportada por la accionante, pronunciándose de fondo sobre la procedencia o no de los descuentos con base en la misma, y con citación de los fundamentos legales en uno y otro caso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM